



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0156 -2023-A/MPS

Chimbote, 10 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 08194-2022 presentado por **CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C.**, representada por su Gerente General Juan Antonio Valera Nizama, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 171-2022/MPS-GAT**, acumulado al Expediente Administrativo N° 039063-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

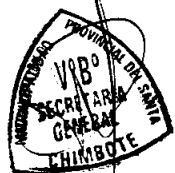
Que, con Expediente Administrativo N° 08194-2022 de fecha 08 de marzo del 2022 el señor Juan Antonio Valera Nizama – Gerente General de **CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C.**, por sus fundamentos que expone, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 171-2022/MPS-GAT (16 febrero 2022) que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa N° 3033-2019-MPS/GAT que, en su Artículo Tercero, considera como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida a la referida Constructora;

Que, con Proveído N° 058-2023-GAJ-MPS de fecha 24 de enero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica **RATIFICA** el contenido del Informe Legal N° 872-2022-GAJ-MPS de fecha 27 de diciembre del 2022, que señala lo siguiente:

El **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

Art. 117°.- Derecho de petición administrativa. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el **Reglamento Nacional N° 016-2009-MTC – Art. 289°.- Responsabilidad administrativa:** El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quien era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior. En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros Reglamentos Nacionales, le será aplicada la norma específica, respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa. El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0156

Que, en ese orden de ideas podemos decir que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 213223 fue impuesta en fecha 05 de marzo del 2019 al infractor Aguilar Corro Kiko Anabot, y con Resolución de Multa N° 3033-2019-MPS/GAT del 25 de octubre del 2019 se resuelve sancionar al mencionado infractor, por la infracción M-02, que en el punto 3) de la mencionada Resolución, se considera como responsable y deudor solidario a Constructora DIJEMACO S.A.C. en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje T30-215 con el cual se cometió la infracción;

Que, el administrado de Constructora DIJEMACO S.A.C., se apersona a la Municipalidad Provincial del Santa, exhibiendo una Boleta Informativa (a folios 58) emitida por los Registros Públicos, apreciándose que el vehículo de Placa de Rodaje T30-215 materia de infracción con la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 213223 (05-03-2019), pertenece a la señora Wendy Anahomi Aguilar Montero, pero que la citada Ficha figura como fecha de propiedad el 17 de junio del 2019; es decir que al momento de la infracción el dueño de la unidad era CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C.;

Que, el Art. 34° De la Transferencia de Propiedad, Constitución de Garantías y actos modificatorios: 34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores, se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por CONSTRUCTORA DIJEMACOO S.A.C., representada por su Gerente General Juan Antonio Valera Nizama, contra la Resolución Gerencial N° 171-2022/MPS-GAT de fecha 16 de febrero del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, **NOTIFICANDO** a la parte interesada conforme a Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C.**, representada por su Gerente General Juan Antonio Valera Nizama, contra la **Resolución Gerencial N° 171-2022/MPS-GAT** de fecha 16 de febrero del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Aic.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE